UNIVERSIDADES

13328 *RESOLUCIÓN de 3 de junio de 1998, de la Secretaría General del Consejo de Universidades, por la que se señalan lugar, día y hora para la celebración de sorteos para designar los Vocales titular y suplente de las Comisiones que deben juzgar los concursos para su provisión de plazas vinculadas de Cuerpos Docentes Universitarios y Facultativos especialistas de Área de Instituciones Sanitarias.*

Convocadas a provisión las plazas vinculadas de cuerpos docentes universitarios y Facultativos especialistas de Área de Instituciones Sanitarias que se relacionan en el anexo adjunto y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.°, base 8.2.B, del Real Decreto 1558/1986, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, y artículo 17, e), del Real Decreto 552/1985, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 27),

Esta Secretaría General ha resuelto señalar la celebración de los sorteos correspondientes a las plazas reseñadas en el citado anexo, a fin de designar los miembros de las Comisiones que han de ser elegidos por este procedimiento, para el día 23 de junio de 1998, a las diez horas.

Dichos sorteos se celebrarán en el Consejo de Universidades (Ciudad Universitaria, sin número, 28040 Madrid.

A los efectos previstos en el artículo 1.° del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, a partir de la fecha de la presente Resolución se harán públicas las relaciones de los Profesores que participarán en los sorteos en el Consejo de Universidades.

De las citadas relaciones y en el momento del sorteo serán excluidos aquellos Profesores que:

Pertenezcan a la misma Universidad a la que corresponda la plaza.

Hayan sido designados para formar parte de la Comisión titular por la Universidad a la que corresponda la plaza.

Sean aspirantes y pertenezca a la misma área de conocimiento a la que corresponda la plaza.

Las reclamaciones contra las referidas relaciones se formularán antes del día 18 de junio de 1998, dirigidas a la Secretaría General del Consejo de Universidades (Ciudad Universitaria, sin número, 28040 Madrid).

En los concursos en los que no existan suficientes Profesores del cuerpo y área de conocimiento a que corresponda la plaza, se estará a lo previsto en el artículo 1.° del Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio, que modifica el artículo 6.°, 9, del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre.

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de junio de 1998.—El Secretario general, Rafael Anes Álvarez.

Ilmo. Sr. Vicesecretario general del Consejo de Universidades.

ANEXO

Universidad Autónoma de Madrid

Concursos convocados por Resolución de la Universidad de 8 de enero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo)

Concurso número 857-V. Número de sorteo: 33. Cuerpo: Profesores Titulares de Universidad. Área de conocimiento: «Cirugía». Presidente titular: Don Luis García-Sancho Martín. Vocal Secretario titular: Don José A. Rodríguez Montes.

Concurso número 858-V. Número de sorteo: 34. Cuerpo: Profesores Titulares de Universidad. Área de conocimiento: «Medicina». Presidente titular: Don Manuel de Oya Otero. Vocal Secretario titular: Don Juan José Vázquez Rodríguez.

Concurso número 859-V. Número de sorteo: 35. Cuerpo: Profesores Titulares de Universidad. Área de conocimiento: «Medicina». Presidente titular: Don Manuel de Oya Otero. Vocal Secretario titular: Don Jesús Egido de los Ríos.

Concurso número 860-V. Número de sorteo: 36. Cuerpo: Profesores Titulares de Universidad. Área de conocimiento: «Psiquiatría». Presidente titular: Don Pedro Ridruejo Alonso. Vocal Secretario titular: Don Antonio Vela Bueno.

Concurso número 861-V. Número de sorteo: 37. Cuerpo: Profesores Titulares de Universidad. Área de conocimiento: «Medicina». Presidente titular: Don Manuel de Oya Otero. Vocal Secretario titular: Don Juan José Vázquez Rodríguez.

Universidad Complutense de Madrid

Concursos convocados por Resolución de la Universidad de 10 de febrero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo)

Concurso número 1. Número de sorteo: 38. Cuerpo: Profesores Titulares de Universidad. Área de conocimiento: «Medicina». Presidente titular: Don Domingo Espinos Pérez. Vocal Secretario titular: Don Francisco Javier Gómez de Terreros Sánchez.

Universidad de La Laguna

Concursos convocados por Resolución de la Universidad de 21 de noviembre de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre)

Concurso número 2. Número de sorteo: 39. Cuerpo: Profesores Titulares de Universidad. Área de conocimiento: «Cirugía». Presidente titular: Don Fernando González Hermoso. Vocal Secretario titular: Don Cristóbal Domínguez Pastor.

Concurso número 3. Número de sorteo: 40. Cuerpo: Profesores Titulares de Universidad. Área de conocimiento: «Medicina Preventiva y Salud Pública». Presidente titular: Don Antonio Sierra López. Vocal Secretario titular: Don Antonio Burgos Ojeda.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

13329 *RESOLUCIÓN de 16 de mayo de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los recursos gubernativos acumulados interpuestos por doña Mercedes Ybern Monteys, contra la negativa de don Abelardo Gil Marqués y doña Isabel María Maldonado Vilela, Registradores de la Propiedad de Barcelona, números 6 y 11, respectivamente, a cancelar una hipoteca sujeta a condición suspensiva, en virtud de apelación del recurrente.*

En los recursos gubernativos acumulados interpuestos por doña Mercedes Ybern Monteys, contra la negativa de don Abelardo Gil Marqués y doña Isabel María Maldonado Vilela, Registradores de la Propiedad de Barcelona números 6 y 11, respectivamente, a cancelar una hipoteca sujeta a condición suspensiva, en virtud de apelación de la recurrente.

Hechos

I

El día 5 de septiembre de 1990, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Barcelona don Francisco Arriola Garrote, doña Aurora Bilbao García, actuando en nombre propio y como apoderada de don Pedro Ybern Miró, constituyó hipoteca unilateral de máximo en favor de nueve entidades bancarias con arreglo a lo previsto en los artículos 138 y 141 de la Ley Hipotecaria y sólo en superposición de garantía de las deudas contraídas por la sociedad «Laboratorios Byly, Sociedad Anónima», y por un importe hasta 416.084.189 pesetas, según la distribución y sobre varias fincas, entre las que se encontraban la número registral 44.262-N del Registro de la Propiedad de Barcelona, número 6, y las números registrales 42.380 y 42.678 del Registro de la Propiedad de Barcelona, número 11.

De la citada escritura y de otra de subsanación autorizada por el mismo Notario el 11 de junio de 1991, resulta que la validez de la hipoteca queda condicionada suspensivamente de forma explícita a que en el plazo máximo de dos años a contar desde el día 5 de septiembre de 1990 en que se obtenga un convenio concursal judicial entre la compañía mercantil «Laboratorios Byly, Sociedad Anónima» y sus acreedores, o extrajudicial auténtico entre dicha compañía y los aceptantes de esta hipoteca, en el que se regule y establezca el modo, tiempo y forma de pago de las deudas por aquélla contraídas, cuyo convenio será considerado, en cuanto a dichos particulares, como complementario de la escritura.

Posteriormente, mediante escritura pública autorizada el día 15 de marzo de 1991, ante don Enrique Hernández Gajate, Notario de Barcelona, se procedió a formalizar inventario y aceptar la herencia de don Pedro Ybern Miró, padre de doña Mercedes Ybern Monteys, en la que le adjudican en calidad de legado las fincas antes citadas, que fueron hipotecadas en la escritura de 5 de septiembre de 1990.

II

Doña Mercedes Ybern Monteys dirige instancia de fecha 17 de enero de 1995 a los Registros de la Propiedad de Barcelona, números 6 y 11, exponiendo que dado que de los hechos del Registro resulta al día de la fecha que la hipoteca que anteriormente se menciona, no ha sido aceptada por todas las entidades a cuyo favor se constituyó, ni que se haya cumplido la condición suspensiva a que se condicionó la validez de la misma, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 141, párrafos 2 y siguientes de la Ley Hipotecaria, solicita la cancelación de la hipoteca unilateral de máximo que grava las fincas registrales que le han sido adjudicadas y que están inscritas en los citados Registros. Dicha solicitud fue calificada con sendas notas de los Registros de la Propiedad de Barcelona número 6, de fecha 26 de abril de 1995, y número 11, de fecha 17 de febrero de 1995, firmadas por don Abelardo Gil Marqués y doña Isabel María Maldonado Vilela, del siguiente tenor literal: «... Se suspende la cancelación solicitada por los siguientes defectos que se estiman subsanables: 1. No se acredita el cumplimiento de las obligaciones fiscales que puedan afectar a la cancelación solicitada (artículo 254 de la Ley Hipotecaria). 2. La señora Ybern dice ser dueña de la finca sin acreditar dicho extremo y sin que la misma conste inscrita a su favor por lo que su legitimación para pedir la cancelación queda sin determinar. 3. La cancelación solicitada tiene un doble fundamento, según la solicitante: a) Respecto de algunos acreedores hipotecarios la falta de aceptación prevista en el artículo 141 de la Ley Hipotecaria. En relación a ello se señala como defecto el no acompañarse los requerimientos efectuados y que prevé el citado artículo 141 en su párrafo segundo. b) Respecto a todos los acreedores, no haberse cumplido la condición suspensiva afectante a la hipoteca: Tampoco este extremo queda acreditado. Dado que la condición consiste en lograr un convenio judicial o extrajudicial en plazo de dos años a contar desde el día 2 de septiembre de 1990, es necesario aportar o bien un documento judicial acreditativo de dicho extremo o bien un documento público en el que los acreedores manifiesten no haber celebrado convenio extrajudicial alguno. Contra esta calificación podrá recurrirse conforme a los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento.»

III

Doña Mercedes Ybern Monteys interpuso recursos gubernativos contra el defecto 3.b) de las calificaciones anteriores, con fecha 25 de abril de 1995 y 5 de mayo de 1995, respectivamente, solicitando en este último la acumulación de los citados recursos, recayendo acuerdo de fecha 22 de mayo de 1995 del Tribunal Superior de Justicia dando lugar a lo solicitado, alegando: 1. Que las notas recurridas deniegan la inscripción de la instancia presentada según el apartado b), 3, al no haberse justificado que no se ha cumplido respecto a todos los acreedores la condición suspensiva afectante a la hipoteca. Que en realidad se pretende por el Registrador la justificación por parte del titular afectado por la hipoteca de un hecho negativo que es de imposible justificación y más aún, un hecho que a efectos de la constatación registral del incumplimiento de la condición resolutoria únicamente tiene cabida por la no constancia de su cumplimiento en los libros del Registro. Que, en todo caso, son los acreedores garantizados quienes deberían haber justificado documentalmente ante el Registro el cumplimiento y siempre dentro del plazo que para dicha justificación se pactó en la escritura de hipoteca de máximo, aceptada por ambas partes. 2. Que conforme al artículo 1.113.2 del Código Civil, frustrada la condición, el negocio jurídico del que era elemento accesorio, deviene eficaz, y en consecuencia, puesto que deficiente condicione el contrato se desvanece (sic), no llegando a nacer los derechos contemplados por los contratantes, cuyas expectativas desaparecen definitivamente (sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1986). 3. Las obligaciones pactadas constituyen una obligación pura, según la regla general y es legal y doctrinalmente incuestionable que la existencia de la condición en las obligaciones no se presume y que la obligación condicional, al ser la excepción, requiere la prueba de que sus efectos vienen modificados por el suceso incierto e independiente que la constituye, prueba que no se ha hecho y que impide identificar la prestación de una de las partes y cuya falta produce los efectos señalados en la Ley (sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1983). 4. Que en virtud de lo establecido en el artículo 1.114 del Código Civil, en el caso que se estudia, el acontecimiento que debía producir la adquisición de los derechos de los acreedores era el logro de un convenio judicial en un plazo determinado, y en los libros